



Roj: **SAP M 197/2014 - ECLI:ES:APM:2014:197**

Id Cendoj: **28079370222014100016**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **14/01/2014**

Nº de Recurso: **181/2013**

Nº de Resolución: **19/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2013/0001690

**Recurso de Apelación 181/2013**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Arganda del Rey

Autos de Juris.Voluntaria Liqui.Gananciales 833/2009

*Demandante/Apelado:* DON Borja

**Procurador:** Don Jaime Gafas Pacheco

*Demandado/Apelante:* DOÑA Soledad

**Procurador:** Doña Ana Isabel Arranz Grande

**Ponente:** Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández

**SENTENCIA N° 19/2014**

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Rosario Hernández Hernández

En Madrid, a catorce de enero de dos mil catorce.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Formación de Inventario seguidos bajo el nº 833/00, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arganda del Rey, entre partes:

De una, como apelante, doña Soledad , representado por la Procuradora doña Ana Isabel Arranz Grande.

De otra, como apelado, don Borja , representada por el Procurador don Jaime Gafas Pacheco.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 11 de marzo de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arganda del Rey, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "FALLO: Estimando la demanda presentada por DON Borja representado por el Procurador SR. GAFAS PACHECO contra DOÑA Soledad representada por la SRA CABANELAS, debo declara y declaro aprobado el inventario de de los bienes de la Cdda Matrimonial siendo integrante del activo y pasivo los siguientes bienes :

### **ACTIVO:**

Crédito a favor de la sociedad de gananciales por los reintegros efectuados por DOÑA Soledad , en la cuantía de 4.208 euros en fecha 4 de agosto de 2002, de 400 euros en fecha 8 de abril de 2002, de 4.389 el 16 de abril de 2002, y transferencia por importe de 27.244,86 euros en fecha 15 de abril de 2002.

Saldos de cuenta corriente a fecha de separación, octubre de 2004, por importe de 164,42 euros

### **PASIVO**

Crédito pendiente a favor de la Caixa por importe de 42.000 euros del que queda pendiente 18.796,61 euros

Crédito a favor de Don Borja por las cantidades abonadas desde la fecha de la separación, octubre de 2004 hasta la fecha de la liquidación cuya cuantía se determinara en el proceso correspondiente.

Todo ello sin expresa condena en costas

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación, ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación, para su conocimiento por la Audiencia Provincial. Así lo pronuncio, mando y firmo".

**TERCERO.-** Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Doña Soledad , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de Don Borja , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 13 de los corrientes.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D<sup>a</sup> Soledad , demandada en proceso entablado para la formación de inventario de la sociedad legal de gananciales que conforme con la contraparte, interpone recurso de apelación frente a la sentencia recaída en la instancia a 11 de marzo de 2.012 , concluyendo su escrito con fecha de presentación 23 de abril del mismo año, suplicando se apruebe su propuesta de liquidación, con todo lo demás que en derecho proceda, sin precisar conceptos concretos que pretenda excluir o incluir en las partidas del activo o del pasivo; siendo lo que se desprende en definitiva interesado, a la vista del contenido del cuerpo de meritado escrito, que de la partida del activo se excluya un crédito contra la ex esposa por disposiciones que esta realizo de cuenta ganancial entre los días 4 y 16 de abril del año 2.002 en un total de 27.244,86 €, y se incluyan la vivienda familiar y el ajuar doméstico; así como, de la del pasivo, se suprima el crédito a favor del ex marido por las cuotas mensuales de amortización de hipoteca concertada por los litigantes, a cuyo pago fue vinculado aquel en virtud de sentencia de separación, sin perjuicio de cuanto pudiera resultar a la efectividad de la liquidación, con final inclusión en esta segunda partida, de un crédito en favor de la demandada y contra su sociedad en razón a la capitalización desde la separación a la efectiva liquidación, del derecho de uso de repetida vivienda familiar, que quedo atribuido al ex esposo.

**SEGUNDO.-** En lo que afecta al primero de los motivos de recurso, crédito contra la recurrente y en beneficio de la sociedad ganancial, a la vista de las actuaciones, examinadas estas detenidamente, es factible anticipar la procedencia de su desestimación, con confirmación en este aspecto de la resolución disentida, como absolutamente correcta y acorde al ordenamiento jurídico y doctrina que lo interpreta.

La Juez "a quo" incluye en el activo del inventario cuatro créditos en favor de la sociedad ganancial y contra la demandada, por cantidades de las que esta dispuso en momento inmediato previo al fin de la convivencia, y



de tal decisión se discrepa postulando su exclusión, sobre la base de que todas ellas se verificaron constante el matrimonio y con conocimiento y consentimiento del entonces marido.

Acontece en el supuesto de autos que ambos litigantes a 3 de abril de 2.002, concertaron hipoteca con la entidad La Caixa en importe de 42.000 €, y una vez obtenidos estos, de la cuenta ganancial número NUM000 en dicha bancaria, de titularidad conjunta, retiró D<sup>a</sup> Soledad mediante reintegros, 4.208 € y otros 1.400 € a 8 de abril de 2.002, así como 4.389 € más a 16 de abril de 2.002, y el anterior 15 de abril, mediante transferencia, dispuso en su beneficio de 27.244,86 €, como se evidencia tanto del propio reconocimiento de la demandada, como de los documentos obrantes a los folios 16 a 19 de autos, a los que nos remitimos.

En el mismo mes de abril de 2.002, la ex esposa abandono definitivamente el domicilio familiar con la hija común, sin que volviera en momento alguno a reanudarse la convivencia.

El préstamo en cuestión se solicitó, ya para la adquisición de inmueble en Santo Domingo, como manifestó D<sup>o</sup> Borja en denuncia de 10 de mayo de 2.002, ya para atender necesidades extraordinarias de la familia (bodas, nacimientos, defunciones, etc.).

En la denuncia dicha, afirmaba D<sup>o</sup> Borja económico el móvil del abandono domiciliario por parte de D<sup>a</sup> Soledad, pues, según allí dijo, una vez obtenido el préstamo repetido, esta marchó sin dar más explicaciones.

Así las cosas, es lo único cierto y probado que en momento previo próximo, casi inmediato, a la separación de hecho, esto es, en coincidencia con la crisis o ruptura, en el que ya está ausente la esencia y razón de ser de la ganancialidad, la ex esposa retiró fondos de naturaleza ganancial para su aplicación a fines particulares, otra cosa al menos no acredita por medio probatorio alguno riguroso y serio, cuando solo a ella incumbe el onus probandi o carga de la prueba ( artículo 217 de la L.E. Civil ), siendo que no consta guarden relación los reintegros y transferencia descritos con la atención de necesidades ordinarias o extraordinarias de la familia, ni destino al levantamiento de cargas gananciales, ni que se efectuara las disposiciones con anuencia de D. Borja, pues este, lejos de ello, denunció el hecho diligentemente a las autoridades, de donde es lo procedente, tal y como se hace en la disentida, se traigan al inventario y se reintegren a la sociedad debidamente actualizados, conformando la partida del activo del mismo, como un crédito de la sociedad conyugal frente a la ex esposa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.397 del Código Civil .

Puede aquí recordarse la reiteradísima doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2.008, en igual sentido que esta Audiencia Provincial (sentencias de 24 de enero de 2.006 y 29 de mayo de 2.007, entre otras muchas), haciéndose eco en lo que afecta a la finalización de la sociedad de gananciales por la **separación de hecho** de los cónyuges, de lo resuelto en sentencias de 13 junio 1.986 y 17 de junio de 1.988, destacando que el fundamento de la sociedad es la convivencia mantenida entre los consortes; doctrina reiterada por la de 27 enero 1.998, según la cual "la libre **separación de hecho** excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida entre los cónyuges", y por la de 14 marzo 1.998.

En igual sentido se pronunciaron las sentencias del Tribunal Supremo de 24 abril y 11 octubre, ambas de 1.999, afirmando esta última que "no existe desde el momento del abandono ninguna convivencia entre los cónyuges que pudiese dar lugar a adquisiciones gananciales" y que no se puede exigir en tales casos la declaración judicial "para estimar extinguida la sociedad de gananciales".

La misma línea se mantiene en otras sentencias posteriores como las de 26 abril 2.000 y 4 diciembre 2.002 .

Así, en la primera de las mencionadas, la de 21 de febrero de 2.008, se concluye entendiendo que, producida de modo irreversible la ruptura de la convivencia, los bienes obtenidos por cada uno de los cónyuges desde tal momento no se integran en la sociedad de gananciales, sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a instar su extinción en los términos previstos en el artículo 1.393-3º del Código Civil, así como la facultad que les asiste para solicitar las medidas oportunas de carácter económico previas a la solicitud de **separación** o divorcio.

En aplicación de esta doctrina, es factible retrotraer los efectos de la disolución de la sociedad legal de gananciales y por ende del inventario, al tiempo de la separación de hecho, producida en tiempo coincidente con las disposiciones que nos ocupan.

Procede por todos los antecedentes fácticos, legales y jurisprudenciales, la anunciada desestimación del concreto motivo de recurso, con confirmación de la sentencia de instancia en este aspecto, sin que en la alzada ningún error se acredite cometido por la Juez "a quo", ya al valorar el material probatorio obrante en autos, ya al aplicar o interpretar la norma en vigor.

**TERCERO.-** En lo que afecta a la inclusión en el activo del inventario que nos ocupa de la vivienda familiar y ajuar doméstico, la pretensión ha de correr igual suerte desestimatoria que la anterior.



El mero hecho de que la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión se otorgara constante la convivencia pacífica, 19 de junio de 2.000, no determina en este caso la ganancialidad, toda vez que la ahora recurrente, a 12 de septiembre de 2.003 hizo expreso reconocimiento de la privatividad, por cierto, en un momento ya posterior a la separación de hecho, lo que realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.324 del Código Civil, declarando que la vivienda era bien privativo y propio de su esposo D<sup>o</sup> Borja, por no haberse adquirido a costa del caudal común ni obtenido con el trabajo o industria de los cónyuges una vez celebrado el matrimonio, sino comprado por este de soltero mediante contrato privado de compraventa el 14 de octubre de 1.992; añadiendo que la escritura fechada a 19 de junio de 2.000 (documento obrante a los folios 98 a 109 de las actuaciones), se instrumenta a los solos efectos de inmatricular la finca en el Registro de la Propiedad, reiterando que, como anteriormente confeso, resultaba ser un bien privativo de D. Borja, según reza el documento obrante al folio 157 de autos, firmado por el propio puño y letra de D.<sup>a</sup> Soledad.

A consecuencia de este reconocimiento se extendió nota marginal en la inscripción de la vivienda en el Registro de la Propiedad, que finalmente en su totalidad quedó inscrita a favor de D<sup>o</sup> Borja en pleno dominio con carácter privativo (documento obrante a los folios 111 y siguientes de autos, al que nos remitimos en aras a la brevedad y damos por reproducido en lo sustancial).

En definitiva, es clara la privatividad de la vivienda familiar, cuya propiedad corresponde en exclusiva al esposo, pues con tal carácter fue adquirida, por reconocimiento expreso de la esposa, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, al realizar confesión de privatividad a los efectos del artículo 1.324 del Código Civil.

Con claridad meridiana, el otorgamiento por D.<sup>a</sup> Soledad del documento de 12 de septiembre de 2.003, tuvo por finalidad específica excluir la condición ganancial de la adquisición, que podía derivar de la literalidad de la escritura pública de 19 de junio de 2.000, y de la aplicación de lo prevenido en el artículo 1.361 del Código Civil, a cuyo tenor, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o la mujer, y ello independientemente de la que realmente se persiguiese, ya frente a terceros ya entre los ex consortes.

El bien en cuestión quedó excluido en el caso, y por la propia voluntad de los esposos, del carácter comunitario.

Declara la Dirección General de los Registros, en su resolución de 25 de septiembre de 1.990, que no puede desconocerse la proclamación, tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1.981, de la libertad de contratación entre los cónyuges, que posibilita a éstos para, actuando de mutuo acuerdo, provocar el desplazamiento de un concreto bien ganancial al patrimonio de uno de ellos, por venta, permuta, donación u otro título suficientemente causalizado...; así pues, admitido este trasvase de un bien ya ganancial, debe igualmente admitirse que los cónyuges, con ocasión de la adquisición de un determinado bien a terceros, puedan convenir que éste ingrese de manera directa y "erga omnes" en el patrimonio personal de uno de ellos a pesar de no haberse acreditado la privatividad de la contraprestación.

De tal modo, y al igual que es viable, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.355, la atribución de la condición comunitaria, por mutuo acuerdo de los cónyuges, a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga, viene permitido en nuestro ordenamiento jurídico la opción contraria, esto es la determinación, en vía consensual, del carácter privativo de un bien adquirido, a título oneroso, durante la vigencia de la comunidad ganancial, con independencia del origen del precio con el que se satisfaga el mismo.

No es dable, con motivo de la crisis convivencial de los esposos litigantes, desconocerse la condición privativa de los bienes debatidos, conforme acaeció durante la normalidad de la unión. Entenderlo de otro modo implicaría además la vulneración del principio de vinculatoriedad de los actos propios, declarando, al respecto, el Tribunal Supremo que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar al otro, vulnerando con dicha conducta las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho las que, lejos de carecer de trascendencia, determinan que su ejercicio se torne inadmisibles ( Sentencia de 21 de septiembre de 1.987 ).

Ha de ser desestimada esta pretensión, con igual confirmación en este punto de la sentencia apelada, y ello independientemente del contenido de la escritura pública de fecha 19 de junio de 2.000, que no desvirtúa tan repetida naturaleza privativa, como hemos dicho, pues su otorgamiento no tuvo otro fin que el expresamente reconocido por D.<sup>a</sup> Soledad, acceder a la inmatriculación de la finca.

En nada nos conmuevan las alegaciones vertidas por la recurrente en orden a las circunstancias que rodearon la firma del documento, pues no es factible en un proceso de divorcio, aun en trance de formación de inventario, primera fase de liquidación de sociedad legal de gananciales ( artículo 809 de la L.E. Civil ), cual el que nos ocupa, declarar la nulidad de aquel reconocimiento sobre la base de la supuesta existencia de un vicio del



consentimiento, error, dolo, violencia o intimidación ( artículo 1.265 del Código Civil ), pues tal cuestión es marginal, como no comprendida en las materias previstas por el Real Decreto de 3 de julio de 1.981, en cuya virtud se crearon los Juzgados de Familia, a los que viene atribuida una competencia objetiva perfectamente delimitada y restrictiva, cuya potestad jurisdiccional, exclusiva y excluyente, se circunscribe a las actuaciones previstas en los Títulos IV ( artículos 42 a 107 ) y VIII ( artículos 154 a 180) del Libro I del Código Civil , y a aquellas otras cuestiones que en el ámbito del derecho de familia les vengan atribuidas por las leyes, exclusividad que es de proyección negativa, en cuanto no puede hacerse extensiva a otras materias ( artículos 53 y 55 de la L.E. Civil , y 85 y 98 de la L.O.P.J .).

Por tanto, las consecuencias y efectos derivados de la acción ejercitada, nulidad de un acuerdo, en este caso, un reconocimiento por vicios del consentimiento, no se encuadran en las previsiones dichas, al constituir cuestiones ajenas a las materias especializadas, afectantes a una separación, divorcio (cualquiera que sea la fase en que este se encuentre, ejecución, modificación de medidas, formación de inventario, avalúo y adjudicaciones), nulidad de matrimonio, filiación, incapacidad o menores, lo que ubica la problemática sustantivo procesal en la órbita competencial de la jurisdicción ordinaria.

No podemos por tanto ser sensibles para con las circunstancias en las que se dice en el escrito de recurso fue suscrito meritado documento, al que ha de darse prevalencia en sus estrictos términos, tal y como dispone el artículo 1.281 del Código Civil .

**CUARTO.-** Tampoco puede obtener favorable acogida la postulada exclusión del pasivo del inventario, del crédito a favor de D<sup>o</sup> Borja y contra la sociedad por las cantidades por el anticipadas en concepto de cuotas mensuales de amortización de préstamo hipotecario desde la fecha de la separación de hecho y hasta la efectividad de la liquidación de la sociedad ganancial, a lo que fue vinculado en sentencia de separación de fecha 28 de septiembre de 2.004 , lo que luego mantuvo la de divorcio de 25 de enero de 2.005, sin perjuicio, claro está, tal y como se expresa en el fundamento jurídico sexto de la primera resolución mencionada, de lo que resulte tras la liquidación de la sociedad legal de gananciales, en la que, lógicamente se habrán de computar los pagos que, efectuados en exclusiva por este ex consorte, son de cargo de la sociedad, como es el caso de la hipoteca que nos ocupa, suscrita por ambos litigantes para la atención de necesidades ordinarias o extraordinarias del matrimonio, ya sea adquirir un inmueble en Santo Domingo, concretamente en Puerto Plata, como reza la denuncia obrante al folio 117 de autos, ya otra finalidad familiar: bodas, nacimientos, defunciones,...etc., como expresa el obrante al folio 22, este expedido por La Caixa a 3 de abril de 2.002, en el que se reflejan los datos del crédito que nos ocupa.

Ello así en atención a la naturaleza ganancial del préstamo, de cuya concesión se beneficiaron por igual una y otra parte, habiendo supuesto una indudable ventaja para la recurrente el hecho de haberle sido adelantada por la contraparte desde la fecha de la sentencia de separación, la cuota de participación que a ella misma corresponde en la carga.

Otra interpretación, como la interesada que se sostiene en el escrito de recurso, además de absurda, entraña un evidente enriquecimiento injusto o sin causa, con el consiguiente perjuicio económico para el recurrido.

**QUINTO.-** Resta por examinar la problemática suscitada en referencia a la capitalización del derecho de uso atribuido al ex esposo, de repetida vivienda familiar.

En primer lugar, como se ha visto, meritado inmueble es de titularidad exclusiva del ex esposo, sin que en la propiedad ostente directa o indirectamente participación alguna la recurrente, lo que en si mismo considerado aboca al fracaso la pretensión.

En segundo lugar, a mayor abundamiento, aún cuando hubiera sido incluido el inmueble en el inventario, a tal respecto, esta misma Sala en sentencias, entre otras, de 1 de julio de 2.011 , siendo Magistrado Ponente D<sup>o</sup> Eduardo Hijas Fernández, afirma:

<<Así, el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de diciembre de 1.993 , 4 de abril de 1.997 y 23 de enero de 1.998 , entre otras, viene manteniendo que el derecho de uso del artículo 96 del Código Civil no constituye una carga que infravalore la propiedad, pues "no cabe admitir que al momento de la liquidación de la sociedad se produzca un enriquecimiento sin causa legítima apoyándose en el torcido criterio de que el uso le correspondía ya pro virtud de la sentencia firme de separación, con independencia y precedencia a sus derechos sobre la mitad del haber líquido de la sociedad de gananciales".

A tenor de todo lo antedicho no puede acogerse la pretensión de la apelante a cerca de la valoración del derecho de uso, partida esta que, a mayor abundamiento, no aparece recogida de modo directo o indirecto, en los acuerdos alcanzados por las partes en el procedimiento de formación de inventario, y que, según se ha expuesto, condiciona necesariamente las ulteriores operaciones particionales.>>



Carece la solicitud de toda apoyatura fáctica, legal o jurisprudencial, cuando el uso del domicilio familiar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil, se realiza a los meros efectos de asentamiento, en el momento de la crisis matrimonial y en base a presupuestos de intereses más necesitados de protección, sin otorgar superiores derechos a los que confiera el título de ocupación, y no es susceptible de cuantificación económica, ni constituye una carga o un derecho de la sociedad legal de gananciales, se extingue con la efectiva liquidación de la sociedad legal, y no puede conformarse en modo alguno en el inventario que nos ocupa.

Puesta fin definitivamente a la vida en común, desaparece la esencia y razón de ser de la ganancialidad; la escisión impone la disociación o disgregación de economías, correspondiendo ya en exclusiva a cada ex consorte, a partir de tal punto cronológico, atender autónomamente su propio sustento, incluyendo la cobertura de la necesidad básica de vivienda, por lo que no se ve ahora ninguna razón para que, en el supuesto más favorable a la tesis de la apelante, su disuelta sociedad conyugal le abone cantidad equivalente a alquileres.

Para concluir, dada la literalidad del suplico del escrito de recurso, en la presente no ha lugar a pronunciamiento alguno respecto de pretensiones que la parte haya podido anudar al cuerpo de meritado escrito.

**SEXTO.-** En suma, procede la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la sentencia apelada, al no evidenciarse en esta alzada error en que haya incurrido la Juez "a quo", ya al aplicar o interpretar la norma en vigor, ya al valorar la prueba practicada, cuando su criterio decisorio objetivo e imparcial es fruto de la total y absoluta inmediación, principio registrado en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y con mayor énfasis en la nueva norma, en base al cual, el proceso civil debe concluir "ab initio" por el respeto a la valoración de la prueba practicada realizada por el Juzgador de instancia, salvo, excepción, que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio. Prescindir de lo anterior es sencillamente modificar el criterio del Juzgador por el interesado y subjetivo de la parte recurrente.

Es más, en modo alguno puede analizarse la valoración de la prueba por el Juzgador "a quo" mediante el análisis de la prueba (cualquier medio de prueba) de forma individualizada sin hacer mención de una apreciación conjunta que es la que ofrece aquel. En definitiva, aunque el Tribunal Superior u órgano "ad quem" tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas con las partes (quaestio iuris) para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas de aplicación al caso ( SSTS. 21/abr/93 , 5/may/97 , 31/mar/98 y TC.S. 3 /96 de 15 de enero), no es menos cierto que no puede ignorarse que, respecto de aquellas pruebas que han sido practicadas a la inmediación judicial, el Juez "a quo" tiene elementos más fundados para su más precisa apreciación y por tanto su mejor valoración en relación a los supuestos de hecho que constituyen el "factum" debatido. De ahí que en materia de apreciación de la prueba, conforme a una reiterada Jurisprudencia, es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza -principio dispositivo y de rogación-, pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores ( STS de 23 de septiembre de 1996 ), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgado de instancia hizo de toda la prueba practicada por la que realiza la parte recurrente, función que corresponde, única y exclusivamente, al juzgador "a quo" y no a las partes ( STS de 7 de octubre de 1997 ).

De esta suerte, el error en la valoración de la prueba sólo podrá acogerse cuando las deducciones o inferencias de la sentencia impugnada resulten ilógicas, irracionales o absurdas atendida la resultancia probatoria, lo cual no ha acontecido en el caso enjuiciado, dado que la apreciación de la prueba documental aportada a los autos, así como testifical e interrogatorio de las partes realizada en su conjunto por la juzgadora de instancia, basada en las reglas de la sana crítica, no ha resultado arbitraria ni irracional, bien al contrario, se comparte íntegramente por la Sala, siendo así improcedente una nueva valoración de la prueba sobre este extremo, concluyéndose que la misma ha de ser ratificada ( STS de 16 de octubre de 2000 ).

**SEPTIMO.-** Al ser desestimado el recurso, ha de ser condenada la apelante al pago de las costas que se puedan generar en la presente alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la L.E. Civil .

**OCTAVO.-** La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### III.- F A L L A M O S



Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Ana Isabel Arranz Grande, en nombre y representación de doña Soledad , contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arganda del Rey , en autos de Formación de Inventario nº 833/09, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente meritada resolución, condenando a la apelante al pago de las costas de la alzada.

Deberá darse legal destino al depósito constituido para recurrir en apelación.

Al notificar esta resolución a las partes, hágaseles saber que, conforme a reiterado y consolidado criterio de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, y será notificada a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ